**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE**

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en materia de representación**

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XVI al artículo 2, recorriéndose el actual contenido de la fracciones XVI, XVII y XVIII, para quedar como XVII, XVIII y XIX; se reforma la fracción XII del artículo 34; se reforma la fracción V del artículo 37; se reforma la fracción IX del artículo 40; se reforma el artículo 56; se adiciona un tercer párrafo del artículo 61; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se reforma la fracción I del artículo 65; se reforma la fracción III al artículo 77; se adiciona un segundo párrafo al artículo 81; se reforma el artículo 89, y se reforma el primer párrafo del artículo 96, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como siguiente:

**Artículo 2. ...**

…

I. a la XV. ...

XVI. Representante: persona nombrada y/o autorizada por el quejoso, peticionario o agraviado, abogado o licenciado en derecho, la cual podrá oír y recibir en su nombre las notificaciones, vistas y requerimientos que se realicen en la integración del expediente que se forme con motivo de la queja instaurada, así como consultar el contenido de este a efecto de dar impulso al trámite correspondiente independientemente del acompañamiento y asesoría que brinde la comisión.

XVII. Servidor público: los representantes de elección popular; todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública estatal o municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

XVIII. Tratados internacionales: aquellos en materia de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

XIX. Violaciones graves a los derechos humanos: los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

**Artículo 34. …**

…

I. a la XI. ...

XII. Informar al presidente de la comisión, así como al quejoso o agraviado, o a quien autoricen como su Representante sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas o se haya agotado el trámite.

XIII. a la XV. …

**Artículo 37. …**

…

I. a la IV. ...

V. Informar a los quejosos o a quien autoricen como su Representante los datos sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de recomendaciones.

VI. a la VIII. …

**Artículo 40. …**

…

I. a la VIII. ...

IX. Informar a los quejosos, peticionarios, agraviados o a quien autoricen como su Representante los avances de los expedientes de gestión o canalización.

X. a la XIII. ...

**Artículo 56. …**

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se tramitarán bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. De igual forma, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con agraviados, quejosos, representantes, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

**Artículo 61. …**

…

…

Al momento de presentar la queja y durante todo el procedimiento de ésta, el quejoso o agraviado, si así lo desea, podrá nombrar a un Representante quien podrá oír y recibir a su nombre las notificaciones, vistas y requerimientos que se realicen en la integración del expediente que se forme con motivo de la queja instaurada, así como consultar el contenido del mismo.

**Artículo 63. ...**

La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos y sus representantes formularios que les faciliten el trámite y en todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, orientará y apoyará a los quejosos y sus representantes sobre el contenido de su queja.

…

**Artículo 65. ...**

…

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico, en su caso, nombre de quien autoriza como su Representante si así lo desea y firma de la persona que la promueva. Cuando el quejoso no sepa firmar estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego. Cuando se presente por una persona distinta al presuntamente agraviado, se deberá́ indicar, cuando menos, el nombre y demás datos que se tengan, de este último, los que se complementarán una vez que se ratifique la queja.

II. a la IV. …

**Artículo 77. …**

…

I. a la II. …

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su cargo en términos de ley, en caso de ser necesario podrá estar presente en la práctica de la diligencia el quejoso, agraviado o su Representante para mayor aportación de datos.

IV. a la V. ...

**Artículo 81. ...**

…

Antes de la valoración que se menciona en el párrafo anterior se dará vista a las partes de las pruebas que ofrecieran las partes para su conocimiento y en su caso manifestar lo que considere en cuanto a estas, otorgando el término que la visitaduría considere para tal efecto.

**Artículo 89. ...**

La Comisión notificará a las partes en la queja dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión, los resultados de la investigación, la recomendación dirigida a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a esta, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

**Artículo 96. ...**

La Comisión citará a una audiencia en la que deberán estar presentes todas las partes, incluyendo a quienes estuvieran nombrados como Representantes siempre y cuando así lo requiera el quejoso, misma audiencia en la que los que asistan podrán proponer acciones de solución. En esta audiencia la comisión garantizará que las propuestas no representen violaciones a los derechos humanos.

…

**Transitorios**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

**Artículo segundo. Actualización de normatividad**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, realizará las actualizaciones conducentes a los reglamentos y normativas internas a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

**Artículo tercero. Nombramiento de representante**

Los quejosos o agraviados que interpusieron sus quejas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, podrán apegarse a los beneficios que le otorgue éste, por lo que podrán nombrar a algún representante en el procedimiento siempre y cuando así lo requieran.

El nombramiento mencionado en el párrafo anterior no afectará el desarrollo del procedimiento ni dejará sin efecto las diligencias ya practicadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA**  **DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** | **SECRETARIO**  **DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |